



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C, 11 de marzo de dos mil veinte (2020).
Aprobado según Acta de Sala No. 23 de la misma fecha
Magistrado. Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**
Radicado. N° 110011102000201400696 01.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso para Sala pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, representante legal de la firma Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S, contra la decisión proferida el 30 de junio de 2017¹, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual decidió sancionar con EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, a la firma BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por haber infringido la falta contemplada en el literal c) del numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil², en concordancia con lo

¹Folio 135 a 142, cuaderno primera instancia, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio Suarez Niño, haciendo Sala Dual con el Honorable Magistrado Martín Leonardo Suarez Varón.

²ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 3 de la



dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta calificada como grave a título de culpa, de no ser porque se advierte la existencia de una irregularidad sustancial en la decisión censurada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dio origen a la presente investigación disciplinaria el informe de queja presentado ante la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 27 de enero 2014³, por el señor JUSTO DAVID MORALES SARMIENTO, contra el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, representante legal de la firma BODEGA Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, auxiliar de la justicia - secuestre, toda vez que designado y posesionado secuestre el día 23 de septiembre de 2013, del inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 34 A Sur No. 89 – 40 interior 7 apartamento 103 de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2012 – 0156 de JAVIER MUÑOZ OSORIO contra JUSTO DAVID MORALES SARMIENTO y MILENA GARZÓN GARZÓN, que se tramitó en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el señor Sánchez Ordoñez no cumplió cabalmente los deberes que el cargo como secuestre le imponía, por cuanto no cobró los cánones de arrendamiento, ni dio la orden a la arrendataria de consignar los mismos en la cuenta de depósitos de títulos judiciales que posee el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario.

Así mismo indicó el quejoso que el señor Diego Armando, permitió que la secretaria de éste, señora DIANA YAZMIN GALINDO CABALLERO, cobrara los arriendos y

Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

³Folio 1 a 4, cuaderno primera instancia.



solicitará la entrega del inmueble a la arrendataria que habitaba la vivienda, logrando ésta la entrega del inmueble por parte de la arrendataria.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. - Indagación preliminar:

Por auto de 27 de febrero de 2014⁴, el Magistrado sustanciador avocó conocimiento de la queja presentada, decretó abrir Indagación preliminar contra el auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ, y ordenó se practicaran las siguientes pruebas:

“1).- Acreditar la calidad de auxiliar de la justicia del señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ, para la época de los hechos denunciados, solicitando para ello:

- a).- Acuerdo de nombramiento.*
- b).- Acta de Posesión.*
- c).- Certificación del tiempo de servicios prestados.*
- d).- Cargo, direcciones y teléfonos actuales para efectos de notificación.*

2).- Notificar personalmente al disciplinado o por edicto el auto de inicio de las diligencias, entregándosele copia de la queja para que ejerza el derecho de contradicción si a bien lo considera conforme al artículo 101, 107 de la Ley 734 de 2002.

3).- Señaló escuchar en versión libre al disciplinable el jueves siguiente a que éste reciba la notificación de apertura de la investigación.

4).- Oficiar al Juzgado 38 Civil Municipal para que remita copia del proceso ejecutivo hipotecario radicado al no. 2012 – 01056, siendo demandante Javier Muñoz Osorio.”

⁴Folio 6, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014⁵, el a quo dispuso:

“1.- Citar a la señoras Rosa Helena Carrillo Arias y Blanca Patricia Báez, empleadas de la Auxiliar de la Justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S., para que rindan versión sobre los hechos motivos de queja, para el día 6 de octubre de 2014 a las 10:00 a.m., y 11:00 a.m., respectivamente.

2.- Citó por conducto del quejoso a la señora María Stella Nivia Ramírez, arrendataria del apartamento 103 del Conjunto Residencial Gerona del Tintal, trabado en Litis de propiedad del señor Justo David Morales.

3.- Acreditar la calidad de Auxiliar de la Justicia de la Sociedad Bodegajes y Asesoría Sánchez Ordoñez S.A.S con N.I.T 900533989 – 0.”

Mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el día 10 de septiembre de 2014⁶, el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, contestó los hechos motivo de queja.

En el escrito de descargos el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, manifestó: “...Del hecho **1 al 6.-** Son ciertos. **Al hecho 7.-** Es parcialmente cierto. **Al hecho 8.-** No es cierto. **Al hecho 9.-** No es cierto por cuanto realizó requerimientos para que se efectuara el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria y peticionó la entrega de inmueble por el no pago del arrendamiento , solicitud que hizo la entrega del inmueble a través del Juzgado 38 Civil Municipal, además señaló que no conoce a la señora DIANA YAZMIN GALINDO CABALLERO. **Al hecho 10.-** No es cierto. **Al hecho 11.-** No es cierto, por cuanto las instrucciones que dio la hizo por escrito, al **hecho 12.-** Manifestó que no se recibió informe, toda vez

⁵Folio 17, cuaderno primera instancia.

⁶Folio 34, cuaderno primera instancia.



que el bien fue dejado abandonado por la arrendataria. **Al hecho 13.-** Señaló que no es cierto porque el inmueble no le fue entregado a él como a ningún funcionario de su compañía. **Al hecho 14.-** Expuso que no es un hecho sino un comentario. **Al hecho 15.-** Señalo que no es un hecho. **Al hecho 16.-** Indicó que no es cierto por cuanto no se realizó diligencia por parte de la sociedad que representa. **Al hecho 17.-** No es cierto por cuanto, el personal a su cargo que haga presencia en el inmueble, debe portar los distintivos de la empresa., **Al hecho 18.-** Manifestó que en ningún momento se practicó diligencia alguna. **Al hecho 19.-** Señalo que no es cierto, toda vez que cuando realiza acuerdos de pago lo hace constar en documento. **Al hecho 20.-** Lo contesto así: **i).-** No debe tener interés persona alguna única y exclusivamente que en el caso no se da porque no se acostumbró que personas distintas a Sánchez Ordoñez realice actos con los bienes bajo su custodia. **ii).-** Los actos son realizados por el representante legal y por ello no se da autorización a terceros. **iii).-** Los hechos no son como los indicó el quejoso por eso no se da explicación. **iv).-** La sociedad no asumió deuda alguna. **v).-** El inmueble en ningún momento se arrendo. **vi).-** Ya se había pronunciado. **vii).-** En ningún momento se indicó que el denunciado tenga derecho, por cuanto si lo tiene, si tuviera habitado por éste, o en su lugar para decidir sobre derecho alguno. **Al hecho 21.-** Expresó que no es un hecho sino una pretensión.”.

Asimismo el señor SÁNCHEZ ORDOÑEZ, hace referencia a lo preceptuado en el artículo 8 y 9 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 25, 52 y 53 de la Ley 734 de 2002, de igual manera realiza una transcripción de lo que se define por Función Pública, que es **función** y que es **público** conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como también la definición de **función pública** conforme a los artículo 122 y 123 de Constitución Nacional, indicó que la Sala debe observar que los oficios públicos asignados a los auxiliares de la justicia en el artículo 8 del Código de procedimiento Civil no son sinónimo de **FUNCIÓN PÚBLICA**.



Manifestó el disciplinado, que el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 preceptúa quienes son los destinatarios del código, precisando quienes son los cobijados bajo las normas disciplinarias, siendo grave el caso de los auxiliares de la justicia por cuanto al ser funcionarios públicos se le pueden iniciar dos procesos uno administrativo y el otro judicial, así mismo transcribe lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002 que señala la “*TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA*, en cada Estatuto Disciplinario”.

2.2.- De la condición de sujeto disciplinable.

Mediante oficio No. DESAJ14-CS-534 de fecha 3 de septiembre de 2014, radicado en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, el día 10 de septiembre de 2014⁷, remitido por parte del Coordinador Grupo Servicios Generales Centro Administrativo, certificó que el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125, se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para la ciudad de Bogotá, desde el 1 de abril de 2011 en el oficio de secuestre, su estado es activo y presenta licencia vigente desde el 1 de abril de 2014 al 1 de abril de 2015.

Mediante oficio No. DESAJ14-CS-581 de fecha 3 de septiembre de 2014, radicado en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, el día 10 de septiembre de 2014⁸, remitido por parte del Coordinador Grupo Servicios Generales Centro Administrativo, indicó que la Sociedad Bodegaje y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S, identificada con el NIT. 900.533.989-0, se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para la

⁷Folio 35, cuaderno primera instancia.

⁸Folio 35, cuaderno primera instancia.



ciudad de Bogotá, desde el 1 de abril de 2011 en el oficio de secuestre, su estado es activo y presenta licencia vigente desde el 1 de abril de 2014 al 1 de abril de 2015.

El día 6 de octubre de 2016⁹ la señora ROSA HELENA CARRILLO ARÍAS rindió declaración quien bajo la gravedad de juramento, indicó que se le otorgó poder por parte del representante legal de la Sociedad Asesorías y Bodegajes Sánchez Ordoñez, para que los representara en la diligencia de secuestro del apartamento, que es empleada de la empresa y asiste a la misma en diferentes diligencia y que no conoce a la señora Diana Jazmín Galindo Caballero.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014¹⁰, el Magistrado de Instancia ordenó escuchar en ratificación y ampliación de queja al señor Justo David Morales Sarmiento.

Ratificación y ampliación de queja del señor Justo David Morales Sarmiento, el 6 de octubre de 2014¹¹, bajo la gravedad de juramento expuso los hechos narrados en el escrito de queja, indicó que se ratificaba en el contenido del mismo, que la arrendataria del apartamento señora Nivia Stella, le manifestó que realizó la entrega de la vivienda por que la señora Diana Galindo le haría la devolución de la arras del contrato, que no conoce a Diana Jazmín Galindo Caballero, que se vio solo una vez con ella en el conjunto Gerona del Tintal, en una reunión que convocó la administradora del conjunto para aclarar lo relacionado a la administración del inmueble, en la administración del conjunto se encuentra la copia del documento donde se acredita que la señora Diana Galindo es la secretaria de la empresa y Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S.

Asimismo manifestó el quejoso, que se enteró del embargo del apartamento por parte de la arrendataria del mismo, por ello procedió a llamar a la oficina de abogados

⁹Folio 49 a 50, cuaderno primera instancia.

¹⁰Folio 52, cuaderno primera instancia.

¹¹Folio 53 a 57, cuaderno primera instancia.



Muñoz y Abogados para cancelar la obligación, informándosele que el pago de la obligación debería hacerlo a través del secuestre a nombre del juzgado.

Manifestó, que los documentos que presentó la señora Diana Galindo para realizar las gestiones que desplegó, los aportó a la administración del conjunto.

Mediante auto de 6 de febrero de 2014¹², el Magistrado de Instancia ordenó:

“a)- Citar a la señora Clara, en su condición de Administradora del Conjunto Gerona del Tintal para escucharla en declaración sobre los hechos el día 11 de diciembre de 2014.

b).- Oficiar a la Administración del Conjunto Gerona del Tintal par que alleguen al proceso los documentos con los que se respaldó la señora Diana Galindo para realizar el desalojo del inmueble del señor justo David Morales Sarmiento.”.

Mediante escrito radicado por el señor Justo David Morales, en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2014¹³, el quejoso solicitó se compulsaran copias para que se investigara al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, por el presunto punible de falso testimonio, toda vez que Sánchez Ordoñez manifestó ante el despacho que no conocía a la señora Diana Jazmín Galindo Caballero, cuando en la administración del conjunto se encuentra la autorización que utilizó la señora Galindo Caballero en representación del secuestre para desalojar a la señora Nivia, adjuntando al escrito copia recibo de pago de la administración, copia carta a la arrendataria exigiendo pago de los cánones de arrendamiento, copia del acta de la diligencia de secuestro y el certificado de existencia y representación de la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S.

¹²Folio 52, cuaderno primera instancia.

¹³Folio 65, cuaderno primera instancia.



Mediante escrito radicado por el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 29 de enero de 2015¹⁴, manifestó que lo indicado por el quejoso en el numeral 1 es cierto, no siendo verídico lo indicado en el punto dos porque no ha actuado como secuestre y quien actúa como secuestre es la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S, que no conoce el predio y que no ha autorizado a persona alguna ante la administración ni ante los arrendatarios para recibir el inmueble.

Mediante auto de 6 de marzo de 2015¹⁵ el a quo dispuso:

- 1.- Compulsar copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investiguen los presuntos delitos advertidos por el señor Armando Sánchez Ordoñez.
- 2.- Citar a la señora Clara (sic), en condición de administradora del conjunto Gerona del Tintal, en la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rinda declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja el día 25 de marzo de 2015 a las 2:00 p.m.
- 3.- Citar al señor Luis Fernando Bermúdez, a la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rinda declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja el día 25 de marzo de 2015 a las 3:00 p.m.
- 4.- Citar a la señora Diana Jazmín Galindo, empleada de Bodegas y Asesorías Sánchez y Ordoñez, por conducto del señor Diego Armando Sánchez, el día 20 de mayo de 2015 a las 4:00 p.m, para que rinda declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja.

¹⁴Folio 76, cuaderno primera instancia.

¹⁵Folio 81, cuaderno primera instancia.



Mediante auto de 26 de marzo de 2015¹⁶, el Magistrado de Instancia ordenó:

- 1.- La apertura del proceso disciplinario, contra Diego Armando Sánchez Ordoñez, como representante legal de la auxiliar de la justicia Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.
- 2.- Notificar personalmente o por edicto al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, como representante legal de la auxiliar de la justicia Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, para que ejerza el derecho de contradicción de conformidad al artículo 101 y 107 de la Ley 734 de 2002.
- 3.- Oficiar la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la apertura de la investigación conforme a los artículos 154 y 155 de la Ley 734 de 2002.
- 4.- Tener como pruebas los elementos allegados al expediente.
- 5.- Incorporar al proceso los certificados, constancias e informes conforme al numeral 3 del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.
- 6.- Citar a la señora Clara (sic), en condición de administradora del conjunto Gerona del Tintal, en la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja, para el día 20 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m.
- 7.- Citar al señor Luis Fernando Bermúdez, a la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja, para el día 20 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m.

¹⁶Folio 81, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

8.- Citar a la señora Diana Jazmín Galindo, empleada de Bodegas y Asesorías Sánchez y Ordoñez, por conducto del señor Diego Armando Sánchez, el día 20 de mayo de 2015 a las 10:00 a.m, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015¹⁷, el *a quo* dispuso:

a).- Citar nuevamente a la señora Clara (sic) en condición de administradora del conjunto Gerona del Tintal, en la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja, el día 23 de junio de 2015 a las 8:00 a.m.

b).- Citar al señor Luis Fernando Bermúdez, a la calle 34 A No. 89 – 40 Sur, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja, para el día 23 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

c).- Citar a la señora Diana Jazmín Galindo, empleada de Bodegas y Asesorías Sánchez y Ordoñez, por conducto del señor Diego Armando Sánchez, para que rindiera declaración juramentada sobre los hechos motivo de queja, para el día 20 de mayo de 2015 a las 10:00 a.m.

Mediante escrito radicado por el señor Justo David Morales, en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 2 de junio de 2015¹⁸, el quejoso solicitó se fijara nueva fecha y hora para se escuchara la declaración de los señores CLARA ALBARRACIN, DIANA GALINDO y LUIS FERNANDO BERMÚDEZ, y de no comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho se multara a los mismo y de ser necesario se ordenara la conducción de estos a través de la policía Nacional.

¹⁷Folio 114, cuaderno primea instancia.

¹⁸Folio 122, cuaderno primera instancia.



Mediante auto de fecha 10 de junio de 2015¹⁹, el *a quo* resolvió la solicitud elevada por el quejoso, en el que señaló que conforme al artículo 90 parágrafo de la Ley 734 de 2002 la intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo gravedad de juramento, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, aunado a que el quejoso no es parte dentro del proceso disciplinario por consiguiente dispuso:

- 1.- Informar al quejoso que su petición es improcedente.
- 2.- Oficiar a la Sociedad Bodegajes y Asesorías S.A.S, para que certifiquen las direcciones y teléfonos donde se puede notificar a la señora Diana Jazmín Galindo Caballero.
- 3.- Dar cumplimiento al auto del 21 de mayo de 2015, con relación a la notificación de la señora Clara Albarracín para que comparezca a la diligencia del 23 de junio 2015.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2015²⁰, el *a quo* conforme a lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 734 de 2015, dispuso:

- 1.- Oficiar a la Policía Nacional, solicitando su colaboración para que conduzcan al despacho, el día 5 de agosto de 2015, a Luis Fernando Bermúdez para que rinda declaración juramentada sobre los hechos motivo de investigación.
- 2.- Citó por última vez a la señora Clara Albarracín, para que asista a rendir declaración sobre los hechos motivo de queja el día 5 de agosto de 2015 a las 9:30 a.m.
- 3.- Reitero el oficio No. 001-2014 - 0696, con los apremios de Ley visto a folio 75 c. o.
- 4.- Informar al investigado de las citaciones, para que si es su deseo comparezca y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

¹⁹Folio 125, cuaderno primera instancia.

²⁰Folio 134, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015²¹, el *a quo* conforme a lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 734 de 2015, ordenó:

- 1.- Oficiar al CAI de Patio Bonito solicitando su colaboración para que realicen la conducción del señor Luis Fernando Bermúdez, al despacho el día 17 de septiembre de 2015 a las 11:00 a.m.
- 2.- Oficiar al CAI de Patio Bonito solicitando su colaboración para que realicen la conducción de la señora Clara Albarracín, al despacho el día 17 de septiembre d 2015 a las 10:00 a.m.
- 3.- Reiteró con los apremios el oficio visible a folio 136 del c. o.
- 4.- Ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si la señora Diana Jazmín Galindo Caballero, se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.010.096.207, indicando los datos de contacto que registra la entidad de dicha persona para efectos de notificaciones.
- 5.- Ofició al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para que remitiera en calidad de préstamo el proceso ejecutivo hipotecario No.110014003038201005600.
- 6.- Informar al investigado de las citaciones realizadas para sí a bien lo tiene comparezca a ejercer el derecho de contradicción.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2015²², el *a quo* atendiendo la compulsas de copias realizada por el Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal contra la auxiliar de la Justicia, Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, representada legalmente por Diego Armando Sánchez Ordoñez, ordenó:

²¹Folio 150, cuaderno primera instancia.

²²Folio 169 a 170, cuaderno primera instancia.



- 1.- No incorporar al proceso el auto mediante el cual el Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal, dispuso la compulsas de copias contra la auxiliar de la Justicia, Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez, representada legalmente por Diego Armando Sánchez Ordoñez, por cuanto la compulsas de las copias son con posterioridad a los hechos investigados en el radicado disciplinario.
- 2.- Por secretaría tomar copias de los folios 36 a 255 del cuaderno No.1 del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 11001400303820120105600, de Javier Muñoz Osorio contra Milena Garzón Garzón, y una vez tomadas las copias devolver el expediente al Juzgado de Origen.
- 3.- Ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegaran al despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, con matrícula 02226063 y Nit.900.533.989-0.
- 4.- Ofició al Banco Davivienda para que allegaran el extracto bancario (sic) del periodo comprendido entre septiembre de 2013 a febrero de 2014, de la cuenta de ahorros No.006000898806 perteneciente a la empresa Bodegaje y Asesorías Sánchez S.A.S.
- 5.- Citó al disciplinado Diego Armando Sánchez Ordoñez, Representante Legal de la Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, para ser escuchado en diligencia de versión libre el 8 de septiembre de 2015 a las 8:00 a.m.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015²³, el *a quo* atendiendo el permiso que le otorgó la presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para asistir al conservatorio Regional de la Jurisdicción Disciplinaria los días 17 y 18 de septiembre de 2015, ordenó:

²³Folio 194 a 195, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

- 1.- Oficiar al CAI de Patio Bonito solicitando su colaboración para que realicen la conducción de la señora Clara Albarracín, al despacho el día 14 de octubre 2015 a las 10:00 a.m.
- 2.- Oficiar al CAI de Patio Bonito solicitando su colaboración para que realicen la conducción del señor Luis Fernando Bermúdez, al despacho el día 14 de octubre 2015 a las 11.00 a.m.
- 3.- Citó a la señora Diana Jazmín Galindo Caballero para que comparezca al despacho a rendir declaración sobre los hechos motivo de investigación.

Por auto de fecha 5 de octubre de 2015²⁴, el *a quo* atendiendo lo ordenado por la doctora María Lourdes Hernández Mendiola dispuso:

- 1.- Incorporar al expediente el proceso No. 2015 – 3889.
- 2.- Informar a los interesados la decisión.
- 3.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de septiembre de 2015.

El día 14 de octubre de 2015²⁵ rindió declaración jurada la señora **Clara Elizabeth Albarracín**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó, que conoce a la señora Stella por ser la inquilina del apartamento 7 – 103, y a la señora Diana Galindo porque después de realizarse la diligencia de secuestro fue la administración a hacer cargo del pago de la administración del apartamento y luego de ese día no la volvió a ver, la señora Stella le entregó el apartamento a la señora Diana Galindo, y no se le aviso a Justo David por cuanto no tenía la dirección de su domicilio ni número de teléfonos de contacto.

Asimismo indicó la señora Clara, que por intermedio de una vecina se le informó a Justo David sobre la solicitud de desalojo del inmueble, por eso se hizo una reunión en la administración del condominio a la que asistió el abogado del conjunto, Justo

²⁴Folio 217, cuaderno primera instancia.

²⁵Folio 221 a 224, cuaderno primera instancia.



David, la esposa de éste, una señora de la oficina del secuestre quien acompañaba a la señora Diana Galindo y se le entregó las mismas copias de los documentos entregados por la señora Diana a la administración del condominio, señaló además que la señora Diana al momento de realizarse el desalojo del inmueble le entregó el original de un poder firmado por Diego Armando Sánchez autorizándola para recibir el apartamento 103, el poder tenía el reconocimiento de la firmas realizadas en el centro de servicios administrativos judiciales entre otros documentos y quien funge como secuestre del apartamento es la Sociedad Bodegajes y Asesorías S.A.S.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015²⁶ el *a quo* conforme al artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, ordenó:

- 1.- Cerrar la investigación.
- 2.- Notificar al disciplinado informándole que sobre la decisión procede el recurso de reposición.

3.- FORMULACION DE CARGOS.

Mediante decisión de fecha 29 de febrero de 2016²⁷, el *a quo* se abstuvo de formular pliego de cargos a la auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez, en la condición de secuestre dentro del proceso ejecutivo No. 2012 – 1056 con relación a la presunta extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y como consecuencia de ello ordenó el archivo de las diligencias con relación a citada falta, y en la misma decisión formuló cargos al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez en condición de representante legal del auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Ordoñez S.A.S, identificado con la C.C. No.80.224.125 por la falta prescrita en el

²⁶Folio 239, cuaderno primera instancia.

²⁷Folio 246 a 264, cuaderno primera instancia.



numeral 3 del artículo 55 de la Ley 794 de 2002²⁸, en concordancia a lo previsto en los artículos 2279²⁹ del Código Civil, 3 de la Ley 794 de 2003, 10³⁰ y 689³¹ Código de Procedimiento Civil, como falta gravísima a título de dolo.

El operador disciplinario de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado en el plenario consideró:

Que del análisis del acervo probatorio se pudo determinar que el auxiliar judicial incumplió e inobservó los preceptos normativos consagrados en las normas civiles, en los que se establece que los secuestres deben rendir cuentas de su gestión mientras subsista el secuestro.

De la decisión adoptada se le corrió traslado al disciplinable para que dentro del término de ley presentara los correspondientes descargos.

²⁸**ARTÍCULO 55.** <Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero de 2014> El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

ARTÍCULO 3o. <Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero de 2014> Los artículos 9o y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

²⁹**Artículo 2279.** Facultades del secuestro de inmueble. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

³⁰**ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

³¹**Artículo 689. Cuentas del secuestro.**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestro deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599
Lea más: https://leyes.co/c%C3%B3digo_de_procedimiento_civil/689.htm



Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016³², el Magistrado de Instancia en atención a que el disciplinado no compareció a notificarse del cierre de la investigación le designó como defensora de oficio a la doctora DANNA ALEJANDRA MARTINEZ AGUILAR.

Mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el día 1 de junio de 2016³³ la doctora Martínez Aguilar, defensora de oficio del disciplinado, presentó escrito de descargos en el que manifestó, que se debe realizar un análisis de los deberes y facultades que tiene el secuestre conforme al artículo 2279 del Código Civil, y que si bien es cierto que el auxiliar de la justicia tenía la obligación de pagar las deudas, cobrar las acreencias y perseguir en juicio a los deudores, no fue del todo negligente en su actuar por cuanto petitionó en repetidas ocasiones al Juzgado 38 ordenara la entrega del inmueble por parte de los arrendatarios y que el incumplimiento de rendir cuentas lo hizo con la convicción errada e invencible de estar actuando bien, y solicitó la exoneración del su representado como petición principal y subsidiariamente la variación de la calificación jurídica a la menor aplicable en el presente caso.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2016³⁴, el *a quo* decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación al disciplinado del auto de fecha 29 de febrero de 2016, por el cual se realizó el cierre de la investigación y ordenó la notificación del auto de cargos al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez.

Mediante escrito radicado el día 1 de agosto de 2016³⁵ ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el

³²Folio 273, cuaderno primera instancia.

³³Folio 277, cuaderno primera instancia.

³⁴Folio 284 a 287, cuaderno primera instancia.

³⁵Folio 296, cuaderno primera instancia.



disciplinado recorrió el pliego de cargos en el cual solicitó al *a quo* desestimara los hechos de queja, porque estos no fueron realizados por él.

Del folio 1 al 19 c. dos o., aparece como prueba documental:

1.- Copia certificado de Antecedentes - Certificado Ordinario No.85032818 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 29 de agosto de 2016³⁶, en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125 no registra SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

2.- Copia certificado de la Delegada para la Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República de fecha 29 de agosto de 2016³⁷ en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125 NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

3.- Copia consulta Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de fecha 29 de agosto de 2016³⁸, en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

4.- De folios 5 a 19, aparece copia de las actuaciones que ha realizado el disciplinado en diversos despachos judiciales como auxiliar de la justicia.

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 4 de octubre de 2016 la doctora Martínez Aguilar, defensora de oficio del disciplinado, radicó el mismo escrito de descargos allegado al proceso el día 1 de junio de 2016.

³⁶Folio 1 a 2, cuaderno dos segunda instancia.

³⁷Folio 3, cuaderno dos primera instancia.

³⁸Folio 4, cuaderno dos primera instancia.



A folio 40 c. dos o., aparece oficio remitido de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca DESAJ16 – CS – 5249 de fecha 28 de septiembre de 2016, en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.224.125 se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y su licencia fue cancelada por Exclusión de la lista por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dentro de los radicados judicial 2011 – 01140 y 2013 – 00363 mediante providencias 20 de agosto de 2014 y 8 de mayo de 2015 respectivamente, y por el Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá dentro del radicado 2013 – 00204 mediante proveído de fecha 19 de enero de 2016.

Mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2016³⁹ ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el disciplinado descorrió el traslado de alegatos conclusivos y aparte de reiterar lo manifestado en el escrito allegado al proceso el día 1 de agosto de 2016, señaló que la Sala perdió competencia para continuar con la investigación, toda vez que la única sanción que se le podría imponer es la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a la fecha el suscrito se encuentra sancionado con exclusión por otro ente judicial y por lo tanto no ostenta la calidad de secuestre, anexando copia de la decisión.

Mediante providencia adiada noviembre 9 de noviembre de 2016⁴⁰, el *a quo* decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual se abstuvo de formular cargos al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, en condición de representante legal del auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S en relación con la presunta falta en la extralimitación de sus funciones como secuestre dentro de proceso ejecutivo hipotecario No. 2012 – 1056, y

³⁹Folio 41 a 42, cuaderno dos primera instancia.

⁴⁰Folio 54 a 55, cuaderno dos primera instancia.



se formuló pliego de cargos por la falta prevista en el numeral 3, del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo previsto en el artículo 2279 Código Civil, 3 de la Ley 794 de 2003, 10 y 689 del Código de Procedimiento Civil, y ordenó la notificación a las partes.

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 9 de diciembre de 2016, la doctora Martínez Aguilar, defensora de oficio del disciplinado, radicó el mismo escrito de descargos allegado al proceso los días 1 de junio y 4 de octubre de 2016.

Por decisión del día 31 de enero de 2017⁴¹, el *a quo* se abstuvo de formular cargos al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, en condición de representante legal del auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, con relación a la presunta falta de extralimitación de sus funciones como secuestre dentro de proceso ejecutivo hipotecario No. 2012 – 1056, y formuló pliego de cargos al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez, en condición de representante legal de auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, por la posible comisión de la falta que trata el literal c) del numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del Acuerdo 1518 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, todo ello calificado como falta grave a título de culpa, y corrió término para que el disciplinado presentara los correspondientes descargos, solicitara y aportara pruebas conforme al precepto del artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil numeral 3. “**ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos

⁴¹Folio 72 a 82, cuaderno dos primera instancia.



del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.

Artículo 29 del numeral 3, Acuerdo 1518 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.”

Mediante escrito radicado el día 18 de febrero de 2017⁴² ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el disciplinado recorrió el traslado de alegatos conclusivos reiterando lo manifestado en el escrito allegado al proceso los días 1 de agosto de 2016 y el día 16 de diciembre de 2016.

⁴²Folio 95 a 96, cuaderno dos primera instancia.



A folio 103 c. dos o., aparece oficio No.10197 de fecha 17 de marzo de 2017, remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el que se indica que dentro del proceso de la referencia seguido por Javier David Muñoz Osorio contra Justo David Morales Sarmiento, el despacho no excluyó de la lista de auxiliar de la justicia a la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, y quien ordenó la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia fue el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015.

A folio 108 al 110 c. dos o., aparece como prueba documental:

1.- Copia certificado de Antecedentes - Certificado Ordinario No.93278925 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 27 de marzo de 2017⁴³, en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125 no registra SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

2.- Copia certificado de la Delegada para la Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República de fecha 27 de marzo de 2017⁴⁴, en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125 NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

3.- Copia consulta Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de fecha 27 de marzo de 2017,⁴⁵ en el que se indica que el señor Diego Armando Sánchez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.224.125, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

⁴³Folio 108, cuaderno dos primera instancia.

⁴⁴Folio 109, cuaderno dos primera instancia.

⁴⁵Folio 110, cuaderno dos primera instancia.



Mediante escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 22 de marzo de 2017⁴⁶, la doctora Martínez Aguilar, defensora de oficio del disciplinado, radicó el mismo escrito de descargos allegado al proceso los días 1 de junio de 2016 y el día 4 de octubre de 2016 y el día 9 de diciembre de 2016.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017⁴⁷, el *a quo* conforme al artículo 55 de la ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, dispuso:

- 1.- Tener como pruebas las allegadas al proceso.
- 2.- Corrió Traslado al disciplinado para alegar en conclusión.

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 26 de mayo de 2017, la doctora Martínez Aguilar, defensora de oficio del disciplinado, radicó el mismo escrito de descargos allegado al proceso los días 1 de junio de 2016 y el día 4 de octubre de 2016 y el día 9 de diciembre de 2016 y 22 de marzo de 2017, aparte de indicar lo mismo señaló, que en ningún momento su prohijado abandono sus funciones, pues obra en el plenario documentos suscritos por Diego Armando dirigidos al juzgado con el fin de apoyo a su gestión.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, el Magistrado de Instancia dispuso sancionar a la auxiliar de la justicia BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ Y

⁴⁶Folio 114 a 118, cuaderno dos primera instancia.

⁴⁷Folio 119, cuaderno dos primera instancia.



ORDOÑEZ S.A.S., representada por el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80. 224.125, con EXCLUSION de la lista de auxiliares de la justicia en su condición de secuestre por el presunto desconocimiento de los deberes previstos en el literal c) del numeral 4 artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 734 de 2002, calificada como falta grave bajo la modalidad culposa.

El operador disciplinario de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado en el plenario consideró:

Que el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, de manera injustificada desatendió las obligaciones, concretamente el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión a pesar de que era su obligación hacerlo, por cuanto como se demostró tenía conocimiento de los requerimientos que se le habían realizado.

Asimismo indicó el *a quo*, que los argumentos exculpatorios de DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, no eran de recibo para la Sala, toda vez que el encargo como secuestre del inmueble trabado en litis dentro del radicado No. 2012 – 1056, empezó el día 24 de septiembre de 2013 y en el acta de la diligencia manifestó que recibía en forma real y material el inmueble, en consecuencia procedía a ejercer las funciones propias del cargo, por lo tanto lo señalado de no poder ejercer la administración del inmueble por la falta de colaboración del despacho judicial de ordenar la entrega del mismo por encontrarse habitado, no era óbice para ejercer las funciones de secuestre porque contaba con las herramientas propias del cargo para tal fin.



Por otro lado el Magistrado Instructor señaló que las sanciones disciplinarias deben acatar los principios de legalidad y proporcionalidad, esto es, estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa, además que exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia. Respecto de la sanción, la proporcionalidad implica que no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa gravedad.

Señaló la Instancia con relación a la sanción aplicable a los auxiliares de la justicia, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 9 del C, de Procedimiento Civil, y atendiendo que el auxiliar de la justicia es un particular destinatario de la Ley disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2017⁴⁸, decidió sancionar con EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, a la firma BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, representada por el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80. 224.125, por haber infringido la falta contemplada en el literal c) del numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil⁴⁹, en concordancia con lo dispuesto

⁴⁸Folio 135 a 142, cuaderno primera instancia, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio Suarez Niño, haciendo Sala Dual con el Honorable Magistrado Martín Leonardo Suarez Varón.

⁴⁹**ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:



en el numeral 3 del artículo 29 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta calificada como grave a título de culpa.

El operador disciplinario de primera instancia, al realizar la pertinente valoración conforme a lo aportado al plenario del proceso, consideró lo siguiente:

Respeto del cargo endilgado al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, se logró establecer que como representante legal de la auxiliar de la justicia Sociedad Bodegajes y Asesoría Sánchez Ordoñez S.A.S., no realizó la entrega de cuentas comprobadas estando en el deber de hacerlo conforme a las obligaciones del cargo que asumió como secuestre.

La decisión fue notificada por edicto en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el día 25 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. y desfijado el día 27 de julio de 2017 a las 5:00 p.m.⁵⁰

La decisión fue apelada por el disciplinado, quien sustentó el recurso dentro del término procesal.

El disciplinado en el escrito de alzada, indicó, por cuanto las actuaciones mencionadas contra éste no están llamadas a prosperar, toda vez que la Sala perdió competencia para continuar con la investigación, toda vez que la única sanción que se le podría imponer era la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

⁵⁰Folio 160, cuaderno dos primera instancia.



la fecha el suscrito se encuentra sancionado con exclusión por otro ente judicial y por lo tanto no ostenta la calidad de secuestre.

El fallo sancionatorio fue notificado al disciplinado como al quejoso mediante edicto fijado en la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a las 8:00 a.m del día 25 de julio de 2017 y desfijado el día 27 de julio 2017⁵¹ a las 5:00 p.m.

El *a quo* mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017⁵² concedió el recurso de conformidad con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias al despacho, mediante auto de 24 de octubre de 2017⁵³, avocó conocimiento, se comunicó a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, y requirió los antecedentes disciplinarios del investigado, como también solicitó si contra el disciplinado cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos.

1. Concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público fue notificado el 13 de diciembre de 2017⁵⁴, pero guardó silencio.

2. Antecedentes disciplinarios. La Secretaria Judicial de esta Sala emitió la certificación No. 40124 el 15 de enero de 2017⁵⁵, a través de la cual acreditó que DAVID ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

⁵¹Folio 160, cuaderno primera instancia.

⁵²Folio 162, cuaderno dos primera instancia.

⁵³Folio 6, cuaderno segunda instancia.

⁵⁴Folio 27, cuaderno segunda instancia.

⁵⁵Folio 14, cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

No. 80.224.125 en su condición de **auxiliar de la justicia - secuestre**, registra como antecedentes disciplinarios sanción EXCLUSIÓN Y MULTA, mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2017.

3.- La Procuraduría General de la Nación mediante certificado de antecedentes – certificado ordinario No. 104232592 de fecha 15 de enero de 2018⁵⁶, indicó que el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ registra sanciones disciplinarias Inhabilidad General por 20 años - Multa de 40 SMLV - Exclusión de la Lista de Auxiliares, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2017.

4.- Mediante constancia de fecha 17 de enero de 2017⁵⁷ de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 14 de julio de 2017⁵⁸, informó que en esta Corporación no existen ni han existido otras investigaciones por los mismos hechos contra el disciplinado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Se mantiene incólume para esta Superioridad la facultad de ejercer sus funciones disciplinarias, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los*

⁵⁶Folio 15, cuaderno segunda instancia.

⁵⁷Folio 16, cuaderno segunda instancia.

⁵⁸Folio 17, cuaderno segunda instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 – las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, en la instancia correspondiente examinarán la conducta y sancionará las faltas de los Auxiliares de la Justicia.

“Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

Esta Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en las providencias, radicados No. 660011102000201300060 02, 660011102000201400424 01, 1100111020000201401605 01, 200011102000201400157 01, 660011102000201500096 01 entre otros y ⁵⁹, en las cuales reorientó su jurisprudencia sobre el régimen disciplinario sancionatorio de los auxiliares de la justicia como particulares que ejercen función pública de manera transitoria y unificó la posición al respecto.

⁵⁹M.P. María Lourdes Hernández Mindiola, aprobados en Sala de marzo 22 de 2018.



A partir de ese momento esta Sala seguirá su precedente horizontal, el cual deberá mantenerse, mientras no se presente una nueva posición cumpliendo con los requisitos de transparencia y de razón suficiente, esto es, indicar expresamente la tesis anterior y explicar las razones infirmantes o de derrotabilidad a partir de nuevos criterios reinterpretaivos de las normas constitucionales y legales⁶⁰.

Régimen Especial de los Auxiliares de la Justicia.-

Para resolver el presente asunto, ha de precisarse que el ejercicio de funciones públicas por particulares es considerada como una de las formas de participar e intervenir en la gestión pública que permite poner en práctica la forma organizativa del Estado Colombiano, la cual es ser un Estado Social y Democrático de Derecho. Este pilar fundamental, hizo que en la Constitución Política en sus artículos 123 y 210 ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al Estado; forma de participación en la gestión pública de los particulares que se

⁶⁰ Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-698 de 2004, T-683 de 2006 y T-766 de 2008 y, T-161 de 2010, sostuvo: *“Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.*

A partir de la referencia al precedente anterior, es posible entrar a ofrecer argumentos suficientes que justifiquen su abandono o revisión. No se trata, en este orden de ideas, simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta indispensable demostrar que los argumentos que soportan el precedente no son válidos, suficientes, correctos, etc. El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones. Ello implica el justificar su postura frente a otras consideraciones que han sido base de decisiones anteriores. Sólo este proceso permite superar la barrera que el derecho a la igualdad impone en la aplicación e interpretación del derecho. Sin dichas razones, el cambio de jurisprudencia será simplemente la introducción de un acto discriminatorio, incompatible con la Constitución. En el fundamento 10 b) de esa sentencia se han presentado razones que hacen válido y admisible el cambio o separación del precedente”.



conoce con el nombre de descentralización por colaboración administrativa. Es preciso traer a esta providencia los mencionados artículos:

“ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

ARTICULO 210. *Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

La naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia la señala la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003: *“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”,* tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

Tan claro es, que justamente tratándose de responsabilidad disciplinaria que recae sobre el particular que ejerce funciones públicas; ya no se le asimila al servidor público para aplicarle las mismas conductas y sanciones disciplinarias, puesto que el Legislador dispuso un régimen especial para los particulares—Libro III de la Ley 734 de 2002—, en los cuales están los que ejercen funciones públicas -Título I:



RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES- y dedicando otro título para los Notarios - Título II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS-, pues estos últimos también son particulares que ejercen funciones públicas sometidos a sanción disciplinaria.

Partiendo entonces del hecho de que los auxiliares de la justicia son **particulares que ejercen funciones públicas transitorias**, pues se itera, así viene de verse por la jurisprudencia constitucional, es necesario precisar la importancia del artículo 52 de ese Título I de la Ley 734 de 2002. Veamos:

“Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Al establecer este artículo 52-Ambito de Aplicación- que el régimen disciplinario para los particulares, comprende la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses y en especial el catálogo de faltas imputables a los mismos, resulta obligante remitirnos a los siguientes artículos 53, 54, 55, 56 y 57.

“Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos [8º](#) de la Ley 80 de 1993 y [113](#) de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.



Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

1. *Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
2. *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
4. *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
5. *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
6. *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
7. *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
8. *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
9. *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
10. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
11. *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función. [Modificado por el art. 45, Ley 1474 de 2011](#)*

Parágrafo 1°. *Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Parágrafo 2°. *Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.*

Artículo 56. *Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:*

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta



disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.”*

Un régimen entonces, no es otra cosa que un conjunto de normas que reglamenta o rige cierto aspecto, por ello al tenor de la normatividad y jurisprudencia citada, resulta ostensible que el régimen especial disciplinario allí previsto como “aplicable para los particulares” que cumplan funciones públicas quienes son los sujetos disciplinables, también lo hizo en lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, pero lo más importante es que reguló el catálogo específico de faltas disciplinarias.

Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002-que es el que define las faltas gravísimas generales- cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.

Sea necesario mencionar que tratándose de auxiliares de la justicia, específicamente por la función que cumplen, la norma primaria violada –como por ejemplo, no rendir informe-, no está definida en ninguna parte como falta disciplinaria, es simplemente un deber que le resulta exigible, así como las prohibiciones y demás normas que más adelante se especificaran, que serán como soportes normativos que estructuran la falta, sólo de esta manera podríamos acompañados del artículo 196 ibídem, elevar comportamiento a falta disciplinaria. En este caso de los auxiliares de la justicia, es el mismo Legislador el que ha dispuesto que sus comportamientos irregulares disciplinarios están descritos en el



artículo 55 de la Ley 734 de 2002, es en esta disposición en la cual encontramos las faltas disciplinarias gravísimas imputables a ellos, que deben ser aplicadas después de establecerse cuál es la norma violada que les resultaba exigible.

Así las cosas, vemos que el Código de Procedimiento Civil establece funciones, cualidades, deberes y atribuciones de los auxiliares de la justicia, entre otros, a lo largo de todo el articulado (artículos 9, 9ª, 10, 11, 233 a 243 (reglas para los peritos) 597 a 599 (albaceas), 608 a 612 (partidores), 631 a 634 (liquidadores), 682 a 684, 688 y 689 (secuestres), de los que repito su desconocimiento por sí sólo no constituyen falta disciplinaria, temas que están recogidos en el Código General del Proceso desde el artículo 47 al 52, entre otros, que no se transliteran por cuanto resultaría muy extenso para los fines de este proveído.

En el mismo sentido, los Acuerdos nros. 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de competencias atribuidas por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 85, determinan la clase de remuneración de estos particulares que ejercen funciones públicas como contraprestación por sus servicios, y demás aspectos – como más adelante se especificaran- ; siendo todas estas normas primarias las que inicialmente son infringidas por ellos, pues son las que en principio le resultan exigibles, y aun así, no constituyen falta disciplinaria por si solas.

Por manera que, cuando se evalúa presuntos incumplimientos de esas normas primarias que resultan exigibles a los auxiliares de la justicia bien sea en jurisdicción civil, laboral, penal, etc., esto es, en cualquiera en la que hubiesen sido designados, solo corresponden a deberes, atribuciones o funciones establecidas en la Ley procesal pertinente, en los acuerdos de la Sala Administrativa (si lo indican expresamente), pero es imperante encuadrarlas en alguna de las faltas gravísimas taxativas previstas en el artículo 55 de la Ley 734 del 2002 o Código Disciplinario Único, sólo así podríamos hablar de falta disciplinaria.



A manera de ejemplo vemos que en el procedimiento ordinario disciplinario en el régimen previsto para los funcionarios judiciales, los deberes, prohibiciones e incompatibilidades consagrados en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 como normas primarias incumplidas o desconocidas, deben necesariamente servirse del artículo 196 de la Ley 734 del 2002 para ser elevadas a falta disciplinaria, solo así, y solo así, podría estructurarse un cargo disciplinario, pues *per se* estos incumplimientos, infracción de deberes, etc, no constituyen falta disciplinaria por sí solos, por lo contrario son el soporte fáctico, el hecho que conlleva a poder estructurarse mediante el ejercicio técnico de adecuación a la falta que con mayor riqueza descriptiva aplique, esto es, como se indicó anteriormente, la normatividad primaria que regula la función, atribuciones o deberes de los auxiliares de la justicia dependiendo de su naturaleza y jurisdicción del proceso.

En el mismo sentido opera la desatención o violación de los acuerdos anteriormente citados, Nos. 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, pues como se lee de los mismos, estos solo fijan aspectos administrativos, técnicos y correctivos tales como naturaleza del servicio de los auxiliares de la justicia; la integración de la lista de los mismos; los derechos y deberes; la licencia para el ejercicio del cargo; el registro público de peritos de acciones populares y de grupo; y la remuneración.

Ahora bien, vemos que en el acuerdo No. 7339 que modifica el 1518, en su artículo 24 regula las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia:

“Artículo 24. *Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:*

- 1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.*
- 2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.*
- 3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.*
- 4. Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.*
- 5. Abstenerse de concurrir a la diligencia de inspección judicial o de secuestro para la cual ha sido designado como perito o como secuestre, sin causa justificada.*



Parágrafo Primero. *En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comunice a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia. Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.*

Parágrafo Segundo. *Siempre que sea necesario relevar al secuestre por inasistencia a la diligencia para la que fue designado, el juez del conocimiento deberá ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, mediante trámite incidental, salvo que dentro de los tres días siguientes, aquél justifique su incumplimiento.”*

Lo cierto es que en los acuerdos transcritos no se menciona en parte alguna que constituya falta disciplinaria el desconocimiento de los mismos; y el procedimiento de exclusión que debe adelantarse mediante trámite incidental de conformidad con el parágrafo segundo de la normativa transliterada en precedencia, sólo opera como facultad correctiva del juez de conocimiento que designó a ese auxiliar de la justicia en la actuación respectiva, lo cual es algo totalmente independiente del proceso que con posterioridad se adelante en sede disciplinaria.

En cuanto al **procedimiento** que debe seguirse para determinar si los particulares que ejercen funciones públicas cometieron alguna falta **disciplinaria** o no, debemos remitirnos nuevamente a otro artículo del Código Disciplinario Único, esto es, el 66:

“Artículo 66. *Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.*

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.”



Finalmente, otro punto que no puede confundirse, es que una cosa son las sanciones que pueden ser aplicadas por el juez respectivo a los auxiliares de la justicia previo trámite incidental de exclusión al interior del proceso, y otras son las sanciones a decretarse por parte de la jurisdicción disciplinaria con ocasión de la incursión en comportamientos que atentan contra la conducta ética que deben mantener en el ejercicio del oficio público encomendado; pues estas últimas, así como su respectiva graduación, también fueron reguladas por el Código Disciplinario Único en sus artículos 56 y 57:

“Artículo 56. Sanción. *Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:*

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. *Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.”*



No cabe duda entonces, que tanto el procedimiento como la normatividad aplicable, es decir, sanciones, faltas taxativamente descritas son las reguladas por la Ley 734 del 2002, por las cuales se debe investigar disciplinariamente el actuar de un auxiliar de la justicia - y no *per se* darles la denominación de faltas disciplinarias a las reglas, prohibiciones, y deberes regulados por el Código de Procedimiento Civil o lo que señalan los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-; pues se repite, estas son normas violadas que primariamente les resultan exigibles con ocasión o por el servicio público prestado.

Es imperativo para hablar de falta disciplinaria, aplicar los artículos 52 y siguientes de la Ley 734 del 2002, pues de no hacerlo así, se configuraría bajo cualquier punto de vista, una flagrante violación al debido proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de lo inicialmente expuesto, referente a que el articulado civil, laboral, penal, o el de la jurisdicción a la cual corresponde el proceso en el que fue designado como auxiliar de la justicia, pueda en ocasiones dar claras luces al operador judicial disciplinario acerca de lo exigible a dichos particulares, como normas primarias a atender, pero no catalogarlas directamente como faltas disciplinarias, sino encuadrarlas en las gravísimas del artículo 55 del Código Disciplinario Único.

Vale destacar que la aplicación del anterior régimen, encuentra alcance disciplinario para los auxiliares de la justicia-particulares que ejercen función pública de manera transitoria- en especial los peritos, puesto que en materia de la prueba pericial el propósito general del Código General del Proceso (CGP) es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.



Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, “deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

La forma como se ha redactado la anterior disposición implica que, salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedará abolida la opción que hoy se tiene de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto, por esa razón los que designen las partes también son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción.

DEL ASUNTO A RESOLVER / NULIDAD.-

Como se indicó en precedencia le corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, representante legal de la firma Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez S.A.S, contra la decisión proferida el 30 de junio de 2017⁶¹, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual decidió sancionar con EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, a la firma BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por haber infringido la falta contemplada en el literal c) del numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil⁶², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del acuerdo

⁶¹Folio 135 a 142, cuaderno primera instancia, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio Suarez Niño, haciendo Sala Dual con el Honorable Magistrado Martín Leonardo Suarez Varón.

⁶²**ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:



1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta calificada como grave a título de culpa, , de no ser porque se observa causal de nulidad insaneable.

Pues bien, la nulidad de la actuación disciplinaria es procedente cuando concurren causales que imposibiliten la prosecución de la acción disciplinaria, tales como la incompetencia del funcionario para fallar, la violación del derecho de defensa del investigado **y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, de conformidad con el artículo 143 del Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002.**

En este sentido, las preceptivas relativas al *principio de legalidad*, aplicable en el sub lite, hacen referencia a un todo denominado **debido proceso**, que incluye la observancia de las causales de nulidad y su declaratoria oficiosa; normas cuyo texto dispone:

“Ley 734 de 2002.

(...)

Artículo 4. Legalidad. *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización.*

(...)

Artículo 6. Debido proceso. *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente **y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, en los términos de éste código y de la ley...***

4. Exclusión de la lista. *Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:*

c) *A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

(...)

Artículo 143. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad las siguientes:*

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo*
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*** (Subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 144. Declaratoria oficiosa. *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*

(...)

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. *La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presenta la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”*

Ahora bien, el examen que sobre el asunto en cuestión corresponde hacer a esta Sala, se dirige a verificar la existencia de una de las causales descritas por la norma mencionada, caso en el cual será imperativa la declaratoria de nulidad de esta actuación disciplinaria, o si por lo contrario, si se advierte que ninguna se presenta, se procederá al estudio de fondo de la decisión de primera instancia.

Así las cosas, desde ya es ostensible para la Sala, que las presentes diligencias se encuentran afectadas por una irregularidad sustancial con incidencia en el debido proceso, dado que la Sala *a quo* al proferir el auto de cargos incurrió en un hecho generador de nulidad; ello por cuanto a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en su calidad de representante legal de la Sociedad Bodegajes y Asesorías S.A.S, Auxiliar de la Justicia-Secuestre se le llamó a responder disciplinariamente por infringir las obligaciones señaladas en el artículo 9º numeral 4º literal c) del C.P.C. y el artículo



29 numeral 3 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se le sancionó con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, cuando indiscutiblemente lo que resultaba procedente era aplicar el régimen de los auxiliares de la justicia regulado en el artículo 52 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único); para encuadrar las conductas presuntamente anti éticas en las faltas expresamente señaladas, así como las sanciones que les son propias, pues como se definió en precedencia se trata de particulares que ejercen funciones públicas.

Pues bien, el libro III de la **Ley 734 de 2002** dispone el “**régimen especial**” aplicable a los particulares a partir de su artículo 52; por su parte, el “Título I”, “Capítulo Primero”, en sus artículos 53 *ibidem* regula el ámbito de aplicación el cual comprende *la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos*”. Además el referido artículo (modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011) enfatiza en que dicho régimen se aplica a los particulares “*que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; **también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.***”

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, **por disposición legal**, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o **actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado;** lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Así mismo, es claro que administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del*



presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias". (Negrillas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, aunado a todo lo expuesto en el acápite anterior de este proveído denominado “*Régimen especial de los auxiliares de la justicia*”, el mismo ha sido dispuesto para los particulares que cumplen de manera permanente o transitoria funciones públicas, aspecto en el que puede clasificarse a los auxiliares de la justicia; y en ese sentido, a estos debe aplicarse tanto lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, como el catálogo de faltas gravísimas reguladas en el Libro III, sancionables a título de dolo o culpa y, las sanciones y criterios para la graduación de la sanción dispuestas en los artículos 52 a 57 de la **Ley 734 de 2002**.

De allí que ni el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, ni el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura regulen las faltas expresamente a aplicar sino simplemente son normas primarias de exigible cumplimiento para la función o atribución otorgada, es decir, imponen una serie de reglas, deberes, obligaciones, etc, que operan como marco de legalidad o criterios auxiliares. En efecto, en los artículos 9º, 9 A, 10 y, 11 del Código de Procedimiento Civil se regulan lo relacionado con la designación, calidades, las causales de exclusión de la lista respectiva y las sanciones aplicables a los auxiliares de la justicia.

A juicio de esta Sala entonces, se advierte que la norma legal aplicable es la Ley 734 de 2002, la cual determina no solamente el procedimiento a seguir, sino las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, las faltas a



imputar, la modalidad de la conducta y, las sanciones a aplicar a los auxiliares de la justicia cuando desatiendan la ética exigible –normas primarias- en el oficio público encomendado descritas en el Código de Procedimiento Civil, y los acuerdos de la Sala Administrativa, son estas las que debe seguir el operador jurisdiccional disciplinario, que se han señalado y reiterado a lo largo de esta providencia.

Concebir lo contrario, implica afectación del debido proceso constitucional (art. 29) en lo relacionado “*con el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

De esta manera, no cabe duda que, para el funcionario de conocimiento surge el deber de aplicar la norma consagrada en el régimen sancionatorio correspondiente, como quiera que de lo contrario desconoce el debido proceso y el derecho de defensa, pues éste se satisface en la medida en que se le garantice al investigado la ritualidad de las formas propias de cada juicio y se cumpla fielmente con el principio de legalidad; y de ahí que el inciso segundo del *artículo 29 de la Constitución Política*, disponga que: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Lo anterior indica que, si el legislador es el poder derivado del Constituyente primario para definir los procedimientos, éstos deben ser cumplidos a cabalidad, por parte del operador disciplinario judicial.

Por tanto, la anterior irregularidad sustancial se erige como nulidad de conformidad con lo preceptuado en el *numeral 3º del artículo 143 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002*, por lo cual se declarará a partir del auto de cargos formulado mediante



proveído del 31 de enero de 2017, para que se subsanen las irregularidades advertidas, que indudablemente vulneran el principio de legalidad, y el debido proceso, sin perjuicio de la validez que mantienen las pruebas recaudadas y aducidas legalmente en el expediente.

Lo anterior no sin antes advertir al *a quo*, el deber de no apartarse de la normatividad legal que debe aplicar en los casos que le son puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades que solo redundan en las decisiones y la adecuación de las conductas.

OTRAS DETERMINACIONES.

Esta Colegiatura **EXHORTA** al *a quo*, para que tramite con absoluta celeridad la presente actuación, con la finalidad de evitar el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de esta actuación disciplinaria a partir del auto del 31 de enero de 2017, mediante el cual la Sala *a quo*, profirió **CARGOS** contra Diego Armando Sánchez Ordoñez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Bodegajes y Asesoría - Auxiliar de la Justicia-Secuestre por infringir las obligaciones señaladas en el artículo 9º numeral 4º literal c) del C.P.C. y el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que se subsanen las irregularidades



advertidas, dejando a salvo el material probatorio allegado, conforme a las razones y en los términos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO.- Por la Secretaría Judicial líbrense las comunicaciones pertinentes y devuélvase al Seccional de instancia para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 110011102000201400696 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial